

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA DE TUTELA No. 013**

**RAD.: No. T-001-2023-00013-00**

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procédese con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **OSCAR EDUARDO PERDOMO CAICEDO** contra **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, a través de la señora **CAROLINA GONZÁLEZ ROJAS**, en calidad de Gerente Sucursal Valle del Cauca, o quien haga sus veces; a la que se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través de la Ministra **DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA**, o quien haga sus veces; a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; y al **JUZGADO VEINTISIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI**; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social.

**II. ANTECEDENTES**

Procura la protección de los derechos constitucionales que invoca, por cuanto la **EPS** accionada no le ha brindado respuesta frente a la solicitud de traslado en ambulancia para su movilización, perdiendo así, las citas médicas requeridas para enfrentar la patología que padece.

Como sustento de hecho, manifiesta que requiere el traslado en ambulancia para movilizarse, adjuntando para ello, las ordenes médicas expedidas por los profesionales de la salud. Por lo anterior, solicita que se le tutelen los derechos fundamentales vulnerados por la **EPS** accionada, ordenándole que le autoricen y brinden el traslado en ambulancia.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 0370 del 23 de enero de 2023** se procedió a su admisión, haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, concediendo a la accionada y vinculadas el término

de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, presentándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

**i) Administradora de los Recurso del Sistema General de Seguridad Social en Salud –**

**ADRES.** – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **24/01/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 48 páginas, ubicado en el documento 4 del expediente electrónico de la presente tutela, y en que solicita negar el amparo solicitado por el accionante, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado, resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derecho fundamentales del actor, y en consecuencia, desvincular a la Entidad del trámite de la presente acción constitucional, solicitando negar cualquier recobro por parte de la **EPS**, y que en caso de acceder al amparo solicitado, se modulen las decisiones que se profieran.

**ii) Ministerio de Salud y Protección Social.** – Ejerció oportunamente su derecho de

defensa, mediante respuesta recibida el **25/01/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 18 páginas, ubicado en el documento 5 del expediente electrónico de la presente tutela, en el que solicita exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso que esta prospere se conmine a la **EPS** a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esa cartera.

**iii) Salud Total EPS-S S.A.** – Con respuesta allegada el **26 de enero de 2023**, la Gerente

de la entidad accionada manifiesta que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante, por lo que están frente a una acción de tutela improcedente que debe ser denegada teniendo en cuenta que operó la figura del hecho superado no susceptible de amparo constitucional en razón a que la **EPS** le ha brindado al señor **Perdomo Caicedo** todos los servicios de salud que le han sido ordenados por los profesionales tratantes adscritos a la entidad promotora de salud. Luego de explicar que el estado de afiliación del actor es activo y allegar las respectivas autorizaciones expedidas en estos últimos meses, indica que frente al suministro de transporte para asistir a citas y terapias, se no evidencian en el sistema radicaciones, solicitudes o historias clínicas algunas, donde se solicite dicho transporte. Aduce que no se observan soportes de médico fisiatra, por lo cual, al validar se evidencia solicitud *en estado no autorizado* por lo cual se envía a trámite soportes con el área de **NO POS**. Así las cosas, refiere que queda autorizado con la orden direccionado con **TSE** prestadora de transporte, indica que el protegido cuenta con movilidad reducida debido a la lesión en raquimedular el cual está en la silla de ruedas, adicional se realiza comunicación con el actor que establece de manera telefónica que no ha tenido control con el especialista en medicina física y rehabilitación, por lo tanto, se le programa servicio, se le informa adicional a ello que el médico debe solicitar actualización por vigencia de **MIPRES** para entrega del servicio de transporte. Por lo expuesto, solicita que se deniegue por

improcedente el presente trámite al no vulnerarle sus derechos fundamentales y al haber autorizado los servicios ordenados.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”<sup>1</sup>, haciendo de ésta, **un procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si en el presente caso se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que la accionada, **EPS** accionada en su respuesta manifiesta que procedió a autorizar el servicio de transporte solicitado, aportando como prueba de ello la respectiva autorización y la notificación al actor de la misma; o **ii)** si pese a lo anterior, se le continúan conculcando al actor los derechos fundamentales que se invoca, por parte de la entidad accionada.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, los artículos 48 y 49 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1751 del 2015, el Decreto 7802 de 2016, así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Ahora bien, es del caso tener en cuenta los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por hecho superado, por lo que se tiene que en **sentencia T-038 de 2019**, sostuvo lo siguiente:

**“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que se configura en los siguientes eventos: hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente**

---

<sup>1</sup> Artículo 86 Constitución Nacional.

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias.

3.1.1. **Daño consumado.** Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

3.1.2. **Hecho superado.** Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. **Acaecimiento de una situación sobreviniente.** Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.” (Subraya y negrita del Despacho).

A partir de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional definió la fundamentalidad del derecho a la Salud de la siguiente manera:

*“(…) Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(…) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.”* (Subraya y cursiva del Juzgado).

De este modo el máximo Tribunal Constitucional ha dado un campo más amplio al derecho a la salud sin pretender omitir su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, acentuando en su condición de derecho fundamental autónomo. Por tanto, cuando las autoridades políticas o administrativas competentes sean renuentes o tarden en implementar medidas necesarias para efectivizar este derecho en la práctica, la máxima Corporación Constitucional estableció que a través de la vía de tutela el juez puede disponer su materialización, dada su fundamentalidad, ya que no puede desconocerse la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales. Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a

la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia.

La salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la **cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas**, lo cual conlleva **ofrecer**, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, **todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.**

La jurisprudencia constitucional establece el derecho que a toda persona le **sea garantizada la continuidad del servicio de salud**. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, no es suficiente que el servicio de salud sea continuo, si no que se preste de manera completa, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las EPS, las cuales deben realizar la prestación del servicio, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de **tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles** basados en criterios de **razonabilidad, oportunidad y eficiencia**.

En la misma Sentencia T-760 de 2008, el máximo Tribunal Constitucional definió y sistematizó las subreglas que imponen al Juez de tutela establecer frente al suministro de medicamentos, elementos, **procedimientos, intervenciones y servicios indispensables en la preservación o recuperación de la salud de los pacientes o su vida digna**, se debe aplicar en forma directa la Constitución y restringir la aplicación del PBS. Es así que en dicha providencia se concluyó que:

*“(…) debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones: “(i) que **la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente.** Bien sea, porque amenaza su supervivencia o **afecta su dignidad;** (ii) que **el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS** bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que **el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente;** y, (iv) que **la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado**”.*  
(Subraya y Negrita del Despacho)

Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre a la paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso.

Respecto del servicio de transporte, encuentra el Juzgado que la Corte Constitucional en **Sentencia T-228/20**, indicó lo siguiente:

**“COBERTURA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE Y ALOJAMIENTO DE PACIENTES Y ACOMPAÑANTES EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-Reiteración de jurisprudencia**

*Esta Corporación ha señalado que **las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte**, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: “(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”. A lo anterior se ha añadido que: (iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención.” (Subraya, negrita del Juzgado).*

**“CUBRIMIENTO DE GASTOS DE TRANSPORTE PARA PACIENTE Y ACOMPAÑANTE POR EPS-Reglas jurisprudenciales**

*Esta Corporación ha dispuesto que la financiación de un acompañante procede cuando: “(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) **ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado**”.* (Subraya y negrita del Despacho).

**CASO CONCRETO. –** Establecer si con la respuesta emitida por parte de la **EPS** tutelada se configura en este asunto una carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que la **EPS** accionada en su respuesta, informa al Despacho que procedió a autorizar el servicio de transporte solicitado por el tutelante, allegando como prueba de ello copia de la autorización y la constancia de notificación al actor; o si a pesar de lo anterior, se continúan conculcando los derechos invocados por el accionante.

Para resolver encuentra el Despacho que las pretensiones de la accionante se sintetizan en lo siguiente, aportando la correspondiente orden del servicio solicitado, expedida por el especialista en Medicina Física y Rehabilitación tratante, Dr. Gustavo Adolfo Perlaza Orozco, tal como se evidencia en la imagen que a continuación se inserta en esta providencia.

*“(…) Por medio de la presente, Yo Oscar Eduardo Perdomo Caicedo identificado con número de ciudadanía 11.44.184.543 de Cali-Valle, me dirijo a usted con el mayor respeto exponiendo mi caso: Dando a conocer que **la EPS SALUD TOTAL no me ha dado respuesta sobre la solicitud de traslado de ambulancia para mi movilización**, con respecto a lo anterior adjunto soporte de orden médica y constancia de las citas médicas que he perdido debido a la falta de respuesta por parte de la EPS SALUD TOTAL. (…)*” (Subraya, cursiva y negrita del Despacho)

Acción de tutela 1a instancia.  
 Oscar Eduardo Perdomo Caicedo Vs. Salud Total EPS-S.A.  
 Rad.: No. T-76001-43-03-001-2023-00013-00.

**NEUROFIC**  
 NEUROFIC LTDA CENTRO DE NEUROFISIOLÓGIA CLÍNICA - NIT. 900189994  
 Av. 5A Norte # 20N-68 - Barrio Versalles  
 Teléfono: 314484543 - Sexo: MASCULINO - Edad: 28 años

**INDICACIONES MEDICAS No. 2022090710242238**  
 Cali  
 1 de septiembre de 2022 10:26:04 a. m.  
 Centro: SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.  
 Tipo de Afiliado: CONTRIB

**INDICACIONES HISTORIA CLINICA:**  
 (021) - PARALISIS ESPASTICA - (1913) - SECUELAS DE TRAUMATISMO DE LA MEDULA ESPINAL

**Servicio:** TRANSPORTE NO MEDICALIZADO (VA Y VUELTA PARA CITA MEDICA) EV A SEMANA X 3 MESES. **Unidad:** T1.00

**Observaciones:**

**MEDICO:** **Gustavo A. Perlaza O**  
 MEDICINA FISICA Y REHABILITACION  
 R.M. 764666/B

**DATOS DE LA ENTREGA DE LA FORMULA MEDICA AL PACIENTE:**

**Firma del paciente:**

GUSTAVO ADOLFO PERLAZA GONZALEZ  
 CC - 9431232296 764666-13  
 Impreso: 7/09/2022 10:26:04 a. m.  
 Firmado Electrónicamente

Impresión realizada por: GPERLAZA | GUSTAVO ADOLFO PERLAZA

Ahora bien, la **EPS** accionada, estando en trámite la presente acción constitucional, informa sobre la autorización del servicio de transporte solicitado que, el mismo queda autorizado con la orden direccionado con **TSE** prestadora de transporte, y a más de ello, que una vez sostenida comunicación telefónica con el actor, se establece que no ha tenido control con el especialista en medicina física y rehabilitación, por lo que igualmente le fue programado dicho servicio para el **28/01/2023** a las **9:00 A.M.**, aportando prueba tanto de la autorización, como del correo enviado al tutelante informándole lo pertinente, tal como se puede evidenciar en los siguientes pantallazos:

**Salud Total** Página 1 De 1

**AUTORIZACIÓN TRASLADO TERRESTRE POR UTILIZAR EN LA IPS**

No. Autorización: **ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO** Fecha y Hora: 25 Ene 2023 15:52 PM

Salud Total EPS Código: EPS002

**INFORMACIÓN DEL PACIENTE**

Tipo Documento : Cedula de Ciudadanía Documento : 1144184543  
 Nombre : OSCAR EDUARDO PERDOMO CAICEDO Fecha Nacimiento : 24 Ago 1994  
 Dirección : CL 21 38 SUR 19. Plan:  
 Departamento : VALLE Telefono : 0  
 Telefono Celular : 3205054416 Municipio : Cali  
E-Mail : OSEDUPERDOMO@GMAIL.COM

**INFORMACIÓN PRESTADOR**

Nombre : TRANSPORTE SEGURO Y ESPECIALIZADO SAS Nit : 901131630 Código : 31259  
 Dirección : TV 60 124 20 OF 203 CC BAHIA Telefono : 4672507  
 Municipio : Bogota Departamento : BOGOTA

**INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN**

Tipo : Llamar a solicitar autorización Regimen : Contributivo - Tutela - Evento  
 Motivo : Ninguno Fecha Vencimiento : 28 May 2023  
 Diagnosticos : S31.7 Nap Anterior :  
 Ubicación paciente : Ambulatorio No. Solicitud : 0125202398508  
 Origen Servicio : Enfermedad General No. Prescripción : 20221021276001942057

**AUTORIZACIONES**

P100626000 1 TRANSPORTE TERRESTRE MUNICIPIOS ALEDAÑOS DE 30KM A 60 KM REDONDO (NO POS)

Re: ACCION DE TUTELA 0124234031 CC 1144184543 **OSCAR EDUARDO PERDOMO CAICEDO**



Servicios al Cliente [in](#)

Para: Diana Julieth Martinez Benavidez

CC: talentohumano@neurofic.com; Natalia Tangarife Mendez; Diana Carolina Ortiz Dominguez



Mié 25/01/2023 9:53

Buenos dias,

Cita programada para el día 28 de enero a las 9:00a.m, paciente debe presentarse 20min antes con historia clinica, autorizacion y resultados de exámenes o terapias que haya solicitado el medico.  
 Av 5A Norte # 20N-68 Barrio Versalles  
 Norte cali



Jeferson Hernando Chaparro Martinez

Para: Diana Julieth Martinez Benavidez; Sandra Milena Monero Gomez

CC: Natalia Tangarife Mendez; Nayibe Andrea Quiroga Mejia; Diana Carolina Ortiz Dominguez



Mié 25/01/2023 15:16

Buen día

Se realiza acercamiento con el Sr OSCAR EDUARDO PERDOMO CAICEDO, (Protegido), para realizar ingreso al servicio de transporte, se le indica que fue aprobada una cobertura Integral, se envía de bitácora al correo OSEDUPERDOMO@GMAIL.COM se indica números de de st y tse, se programa el 28 de enero cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION en IPS: NEUROFIC CENTR. DE NEUROFISIOLOG CLINICA CIUDAD: Cali DIR: AV 5 AN 20 N 68 - 9:00

Enlace :01252315210

Gracias

Cordialmente

Jeferson Hernando Chaparro Martinez

Gerencia Administrativa

SALUD TOTAL EPS

Teléfono: 4473232. Extensión 18529 Celular: 3153522375-3002285854-3173319835

Kr 6°a No 12°-78 Bogota

[Jefersoncm@saludtotal.com](mailto:Jefersoncm@saludtotal.com)

En atención a lo anterior, como también de que las manifestaciones hechas por los accionados en sus respuestas se entienden rendidas bajo la gravedad del juramento, este Despacho considera que se encuentra probado que la **EPS** accionada, estando en trámite la presente acción constitucional, autorizó al tutelante, señor **Oscar Eduardo Perdomo Caicedo**, el servicio de transporte solicitado y a más de ello le programó la valoración por el especialista en medicina física y rehabilitación, razón por la cual se configura el fenómeno denominado jurisprudencialmente como carencia actual de objeto por hecho superado alegado por la entidad accionada, **Salud Total EPS-S**, que no es otra cosa que, cuando durante el trámite de acción de tutela, su impugnación o revisión, sobreviene la cesación de la vulneración o amenaza del derecho que fue objeto de queja constitucional, y tal circunstancia se prueba, en este caso, dado que, se itera, se evidencia la autorización del servicio requerido por el tutelante, mismas que le fue comunicada, garantizándole así la continuidad en la prestación del servicio de salud, con lo cual, cesa la vulneración o amenaza de los derechos invocados.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **DECLÁRASE** la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela impetrada por el señor **OSCAR EDUARDO PERDOMO CAICEDO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** – **REMÍTASE** el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

**TERCERO. – ORDÉNASE** que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

**CUARTO. – NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE. –**

  
**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
**JUEZ**